



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1898-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ AMARANTO CIEZA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Amaranto Cieza Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 229, su fecha 30 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General del Ejército, con el objeto que se le restituya en su puesto de trabajo como Capitán de Infantería en actividad del Ejército Peruano y que se declare sin efecto la Resolución Ministerial N.º 1336 DE/SG, que ordenó su pase de la situación de actividad a la de retiro por insuficiencia profesional.

En tal sentido afirma que: **a)** la Resolución N.º 1336 DE/SG fue emitida contraviniendo los dispositivos que establecen las causales del pase a retiro por insuficiencia profesional; **b)** en su legajo personal como oficial del Ejército constan sanciones que injustamente le fueron impuestas, cuyo trámite de reclamación, revisión y modificación efectuó en su oportunidad sin ser oído; sobre el particular, explica que no tuvo ninguna participación en tales hechos delictivos, respecto de los cuales la justicia militar le absolvió de todo cargo; **c)** en las dos ocasiones que solicitó la revisión de sus papeletas de arresto, nunca tuvo respuestas y directamente fue sometido al Consejo de Investigación, por medio de imputaciones falsas; **d)** con fecha 11 de julio de 2000, mediante la Resolución N.º 00300 EP/CP-JAPE 1.a, se le pasa a retiro sin mencionar las causales por las que se llega a tal decisión, la misma que fue impugnada vía recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente; **e)** con fecha 8 de noviembre de 2000 interpuso recurso de apelación ante el Comandante General para que se eleven los actuados al Ministerio de Defensa, a raíz del cual se emitió la Resolución Ministerial impugnada, en la que nuevamente no se detallan las causales que fundamentan su pase a retiro.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, y señala que las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior de la violación de un derecho constitucional, pero el accionante no fundamenta ni señala el derecho constitucional que se habría violado al pasarlo a la situación de retiro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2001, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución que ordena el pase de la situación de actividad a la de retiro del actor, sólo hace alusión al Acta de Sesión del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, y no manifiesta los motivos por los cuales se adoptó tal determinación, transgrediendo el derecho de defensa y la debida motivación de la resoluciones.

La recurrida revocó en parte la apelada y declaró infundada la demanda, estimando que el pase al retiro del actor no fue arbitrario, sino que obedeció a la insuficiencia profesional invocada y a las sanciones impuestas en su contra, las mismas que en su oportunidad quedaron consentidas, no vulnerándose derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de autos tiene por objeto que se restituya al accionante en su trabajo como Capitán de Infantería en actividad del Ejército Peruano y, por tanto, se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1336 DE/SG, que ordenó su pase a situación de retiro por insuficiencia profesional, alegando violación a la estabilidad en el empleo, a la motivación de las resoluciones y al derecho de defensa.
2. El pase al retiro del demandante fue dispuesto mediante Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 00300 EP/CP-JAPE 1.a, de fecha 11 de julio de 2000 (fojas 12), en la que se expone que la razón que motiva tal decisión, es la de "insuficiencia profesional", conforme a lo resuelto en el Acta de la Sesión del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos N.º 017-2000 (fojas 127 a 134).
3. Como se aprecia de la referida Acta, con fecha 23 de mayo de 2000 el Consejo de Investigación evaluó el caso del demandante, al mismo que se le permitió realizar sus descargos en la audiencia respectiva, y en donde éste explicó las razones por las que considera que tal evaluación es injusta, tras lo cual el Consejo de Investigación acordó el pase a retiro del demandante por insuficiencia profesional, al desaprobar dos años consecutivos en el factor Antecedentes Profesionales (1998-1999) y no haber sido inscrito en el Cuadro de Mérito para el Ascenso, Promoción 1999-2000.

Así, aun cuando el resultado haya sido adverso a los intereses del demandante, no se aprecia en autos la afectación a su derecho de defensa.

4. En cuando a la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, cabe precisar que el objeto de la motivación es que el interesado conozca las razones, motivos, argumentos o reflexiones que sustentan la decisión adoptada por la autoridad competente, situación ésta que, a criterio del recurrente, no habría ocurrido en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, tanto la resolución impugnada como aquella otra que en su momento dispuso el pase a retiro del demandante, se sustentan en las investigaciones contenidas en la precitada Acta del Consejo de Investigación, en donde se adoptó el acuerdo de recomendar el pase a retiro del recurrente por la causal de insuficiencia profesional, siendo evidente que éste conocía las razones por las que se adoptó la decisión de separarlo, situación que es completamente distinta a si concuerda o no con el sentido de la resolución impugnada, sobre todo cuando dicha causal se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N.º 752.

5. En ese sentido, es claro que en el caso de autos se ha seguido el trámite administrativo correspondiente, pues el demandante fue pasado a la situación de retiro en aplicación de la causal contenida en el inciso g) del artículo 55º del Decreto Legislativo N.º 752, la misma que se configura, a tenor del artículo 62º, inciso a) de la misma norma, "Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicios en el grado prescrito por la Ley de Ascensos, transcurrieran dos años sin que el Oficial se presente a las pruebas de eficiencia para el ascenso o para su inscripción en los Cuadros de Mérito señalados en el Reglamento de dicha Ley, salvo en caso de enfermedad o lesión comprobada", en cuyo caso, dicho efectivo "(...) será sometido al Consejo de Investigación, el que después de oír al Oficial, se pronunciará sobre su pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y prueba documentada de su insuficiencia".
6. En consecuencia, no se ha determinado en autos la afectación de derecho fundamental alguno, ni mucho menos la vulneración del derecho al trabajo o de aquellos relacionados con éste.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)